



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4287/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4287/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Normatividad, trabajo del hogar, cuidados



Solicitud

Se solicitó la remisión de diversa normatividad y documentación relacionada con el trabajo del hogar y de cuidados, así con como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia



Respuesta

El sujeto obligado señaló que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado de responder favorablemente a la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado fue omiso en responder a lo solicitado.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado era competente para pronunciarse respecto de algunos puntos de la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá pronunciarse respecto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 ,9 y 10 de la solicitud, así como realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva entre sus diversas áreas entre las cuales no podrá faltar la Dirección de Capital Humano.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4287/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074324002713**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	10
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	19
TERCERO. Agravios y pruebas.	22
CUARTO. Estudio de fondo.	23
QUINTO. Orden y cumplimiento.	32
R E S U E L V E	33

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**², a través de la *plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074324002713**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

1. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente), e indique puntualmente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".
2. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente), y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

3. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad el Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente), y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

4. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad los manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

5. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad el Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente) y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

6. Se proporcione en formato electrónico el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente) y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

7. Se proporcione en formato electrónico el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal (texto vigente) y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

8. Indique el medio por el cual difunde a todo el personal de la Secretaría (a la que se le solicite la información) la información en materia de cuidados y diga cómo se asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

9. Proporcione en formato electrónico material soporte con el cual difunde entre el personal de la Secretaría (de la Secretaría a la que se le solicita la información) las políticas en materia de cuidados, es decir, oficios, circulares, acuerdos, protocolos, y correos electrónicos institucionales. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

10. Para el caso de trabajadores sindicalizados, proporcione en formato electrónico y en su totalidad las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (textos vigentes), y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados,

así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe". (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de septiembre, mediante oficio sin número de fecha cinco de septiembre, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, el *sujeto obligado* indicó lo siguiente:

"...

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración, y a la Dirección general Jurídico y de Servicios Legales**, para su atención.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/998/2024**, de fecha 30 de agosto del 2024, suscrito por el Subdirector de Servicios Legales dependiente de la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, y el oficio número **AC/DGA/1771/2024**, de fecha 05 de septiembre del presente, signado por el Director General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.*

*No omito hacer de su conocimiento, que la información proporcionada, rebasa en sobre manera la capacidad de envío a través del correo electrónico así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, medios nombrados para realizar las notificaciones correspondientes; por lo antes expuesto y derivado del volumen de las documentales presentadas por dicha área, se le proporciona al hoy solicitante una liga Drive, mediante la cual podrá ingresar a la carpeta denominada "**Manual Administrativo**", con la finalidad de poder brindarle el acceso a la información solicitada, o bien puede acudir a esta Unidad de Transparencia para que se le pueda proporcionar en otro medio magnético y así no vulnerar su Derecho de Acceso a la Información Pública.*

<https://drive.google.com/drive/folders/117wWtgyO2PrHuZy3l-hx2kf2-sTs-mvQ?usp=sharing>

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Oficio AC/DGA/DRH/03443/2024 de fecha tres de septiembre
suscrito por la Dirección de Recursos Humanos**

Con fundamento en los artículos 6 y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3° fracciones VII y XII, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 19°, 23° 24° y 25° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; artículos 9° apartado B; 10° apartado B, incisos f y g de la Constitución Política de la Ciudad de México: se solicita la siguiente información:

1. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente), e indique puntualmente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el manual administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Sic) así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

2. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente), y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el Manual Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México(sic) así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

3. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad el Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente), y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el Manual

Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

4. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad los manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe". RESPUESTA: En contestación al punto anterior, se envía en medio magnético (USB) archivo denominado INFO PUB 092074324002713 conteniendo el Manual Administrativo vigente en este sujeto obligado.

5. Se proporcione en formato electrónico y en su totalidad el Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente) y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el Manual Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia del Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (sic) así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud. 6. Se proporcione en formato electrónico el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente) y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el Manual Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México (sic) así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

7. Se proporcione en formato electrónico el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal (texto vigente) y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la

promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el Manual Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal (sic) así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

8. Indique el medio por el cual difunde a todo el personal de la Secretaría (a la que se le solicite la información) la información en materia de cuidados y diga cómo se asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: Con relación al punto que se contesta se informa que se hace referencia a una dependencia diversa a esta Dirección de Recursos Humanos razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

9. Proporcione en formato electrónico material soporte con el cual difunde entre el personal de la Secretaría (de la Secretaría a la que se le solicita la información) las políticas en materia de cuidados, es decir, oficios, circulares, acuerdos, protocolos, y correos electrónicos institucionales. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe"

RESPUESTA: Con relación al punto que se contesta se informa que se hace referencia a una dependencia diversa a esta Dirección de Recursos Humanos razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

10. Para el caso de trabajadores sindicalizados, proporcione en formato electrónico y en su totalidad las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (textos vigentes), y mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia. En caso de no contar con la información solicitada responder "no existe".

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el Manual Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso de expedición las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (sic) así como el

análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

...

1.3 Recurso de revisión. El treinta de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Alcaldía Cuauhtémoc fue omisa al no proporcionar la información que se le solicitó.” (sic)

**RECURSO DE REVISIÓN
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 092074324002713
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
SOLICITUD A**

...

La Alcaldía Cuauhtémoc en su respuesta a través del oficio AC/DGA/DRH/03443/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024 fue omisa pues no atendió la solicitud de información con número de folio 092074324002713, pues los argumentos que emitió no tienen relación con lo solicitado. Se muestra extracto de dichas respuestas:

RESPUESTA: En contestación al punto que precede se hace de su conocimiento que en consideración a las facultades conferidas a esta Dirección de Recursos Humanos por el manual administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* (Sic) así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esta Área Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud.

La respuesta anterior se replica diez veces para cada uno de los diez puntos que integran la solicitud de información con número de folio 92074324002713.

Es importante mencionar que, el solicitante no requirió de la Alcaldía Cuauhtémoc que “interviniera en el Proceso Legislativo con es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de Vigencia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México” (Sic) tal como lo afirma en el oficio AC/DGA/DRH/03443/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024 en las diez ocasiones que responde los diez puntos solicitados por MAS TRANSPARENCIA CIUDADANA.

MAS TRANSPARENCIA CIUDADANA solicitó expresamente que proporcionara en formato electrónico diversos ordenamientos jurídicos aplicables a la Administración Pública de la Ciudad de México y que además indicara puntualmente los artículos en los que de dichos ordenamientos jurídicos se constatará normativamente el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados. Y que en caso de no contar con la información se pronunciara como no existe.

Como se puede leer, en ninguna de las respuestas de la Alcaldía Cuauhtémoc indica, ni fundamente ni motiva que la información no existe. Simplemente dice que “... se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud”, derivado del argumento que “... dentro de sus facultades no se encuentra la de intervenir en el Proceso Legislativo con es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de Vigencia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”. (Sic)

Lo que se solicitó en formato electrónico fue diversa normativa referente a la Administración Pública de la Ciudad de México. Normativa que, la Alcaldía Cuauhtémoc debe poseer y conocer pues ésta rige su actuación como integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México. Esto se puede constatar en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la solicitud de información A.

Además, en los numerales 8 y 9 de la solicitud en comento, se solicitó que la Alcaldía Azcapotzalco indicara el medio por el cual difunde a todo el personal la información en materia de cuidados y diga cómo se asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada; asimismo se solicitó proporcione en formato electrónico material soporte con el cual difunde entre el personal las políticas en materia de cuidados, es decir, oficios, circulares, acuerdos, protocolos, y correos electrónicos institucionales. Como se puede constatar, la información que se solicita al sujeto obligado corresponde a información pública como documento y está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas... puede constar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informativo u holográfico.

Derivado de lo anterior, la información que se solicitó en los numerales 1 a 10 de la solicitud de información A corresponden a información que debe estar documentada y debería poseer el sujeto obligado máxime los documentos evidencia mencionados en el numeral 9, pues se enfatiza: oficios, circulares, acuerdos, protocolos, y correos electrónicos institucionales.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El solicitante fue enfático al mencionar que en caso de no contar con la información el sujeto obligado manifestara que la información no existe, y por procedimiento administrativo dicha respuesta tiene que estar fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con Artículos 2º, fracción I; 6º, fracción VIII; de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente se revise la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc y se tome en consideración la solicitud del requirente para que se proporcione la información solicitada; y en caso de que la Alcaldía Cuauhtémoc no cuente con dicha información, indique que esta no existe, más no que “se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente su solicitud”.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de septiembre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son

contraventores de la normatividad en materia de transparencia³, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4287/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de octubre, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El dieciocho de octubre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante oficio AC/JUDT/ 5578/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del cual se advierten las siguientes manifestaciones:

...

*Conforme a lo anterior, se notificó los oficios número **AC/DGJSL/DJ/SSL/998/2024/2024** y **AC/DGA/1771/2024**, enviados por la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General de Jurídica y de Servicios Legales, así como por la Dirección General de Administración, respectivamente, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324002713**, notificación que se realizó el pasado 06 de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.*

TERCERO. *El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".*

*"La Alcaldía Cuauhtémoc fue omisa al no proporcionar la información que se le solicitó..."
(sic)*

CUARTO. *Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el oficio número **AC/JUDT/5286/2024** y **AC/JUDT/5287/2024** de fecha 07 de octubre de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.*

QUINTO. *El 11 de octubre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/0058/2024**, de misma fecha, enviado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite respuesta complementaria.*

SEXTO. *El 16 de octubre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/62/2024**, de fecha 11 de octubre de 2024, enviado por la Dirección General de Administración, a través del cual remite respuesta complementaria.*

SÉPTIMO. *Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT, medio nombrado para recibir notificaciones*

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **sete de octubre**.

durante el procedimiento; así como a través de la cuenta de correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la respuesta complementaria emitida por las unidades administrativas.

OCTAVO. Respecto al **ACUERDO NOVENO**, hago de su conocimiento que en la respuesta primigenia no fue necesario restringir su acceso en ninguna de sus modalidades, motivo por el cual no remitimos ningún informe en tres días tal y como fue solicitado.

NOVENO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente. 4 5 Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

**Oficio AC/DGJSL/0058/2024 de fecha once de octubre
suscrito por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**

...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente: Con fechas 30 de agosto de 2024, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través de Subdirección de Servicios Legales, informó mediante el oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/998/2024 respectivamente lo siguiente: Al respecto, hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales no se encuentran las de Recursos Humanos, por otra parte cabe señalar que es en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 6, fracción XXV se especifica que la información pública es la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6, apartado A, fracciones I, V, VI

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

Por lo que la petición no corresponde en su totalidad a una solicitud de información pública en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Toda vez que la información que el solicitante requiere es de carácter público y puede ser consultada en línea o en los siguientes enlaces:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CDMX 6.pdf

Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO 30.2.pdf

Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía en Cuauhtémoc

https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2019/10/Reglamento_Interior_Concejo_de_la_Alcaldia_Cuauhtemoc.pdf

Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc o bien pueden consultarse todos los manuales en la página de la alcaldía

https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/>

Código de Conducta de la Alcaldía Cuauhtémoc

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/02/Codigo-de-Conducta.pdf>

Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c56b53624585cb43abebeb102dff9b15ecfeadf9.pdf>

Para referencia se anexan copia simple del oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/998/2024.

Cabe resaltar que dando cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información requerida puede ser consultada en el portal de transparencia de esta Alcaldía o en el Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Portal de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/transparencia/>

Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=16370&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21>

**oficio AC/DGA/62/2024, de fecha 11 de octubre de 2024,
suscrito por la Dirección General de Administración**

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado anexo a la presente copia de los oficios con número, **AC/DGA/SODA/JUDAP/003/2024**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Procesos con anexos y CD, así como el **AC/DGA/DRH/00156/2024**, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante los cuales se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia de las áreas en referencia.

**oficio AC/DGA/SODA/JUDAP/003/2024, de fecha 11 de octubre de 2024,
suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Procesos**

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las atribuciones de la Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo, se hace de su conocimiento que se emite respuesta respecto a lo que corresponde únicamente al numeral 4 de la petición inicial del solicitante, y de acuerdo a la interpretación de la solicitud, la información se encuentra en el Manual Administrativo de la Alcaldía en Cuauhtémoc en los siguientes apartados: Capítulo IV "Dirección General de Administración" en la página 193 de 249; Capítulo VII "Dirección General de Desarrollo y Bienestar en la página 50 de 62, y Capítulo VIII "Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos" en la página 52 de 58, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1219, con fecha 23 de octubre de 2023, se adjunta en CD y de manera impresa para pronta referencia.

Asimismo, se anexa liga electrónica para consulta del Manual.

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2023/10/MA-CUH-23-4411B107.pdf>

**oficio AC/DGA/DRH/00156/2024, de fecha 11 de octubre de 2024,
suscrito por la Dirección de Recursos Humanos**

Luego de analizar las constancias del recurso, este sujeto obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando los **ALEGATOS que a continuación quedarán expuestos.**

...

1.- La parte recurrente se duele de que "la Alcaldía Cuauhtémoc fue omisa al no proporcionar la información que se solicitó", sin embargo, da por hecho que la información solicitada está en poder de este Órgano Político Administrativo, situación que es completamente contraria a la verdad, pues es una realidad que la legislación no es emanada del poder ejecutivo, y mucho menos de los órganos pertenecientes a este, como es el caso de este Órgano Político Administrativo, y mucho menos está a cargo de esta alcaldía el proporcionar "en formato electrónico y en su totalidad con textos vigentes el contenido de: **"la Ley Orgánica el Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,... el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,... el Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información) los manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados,...el Código de**

Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información), el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere formular su petición de información ante el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Ello es así debido a que, "ope legis" se sabe que en: "El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables", por así indicarlo la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Asimismo, ante es el Poder Legislativo el encargado de señalar la Exposición de Motivos de cada legislación, y en su caso, quien quizá pueda realizar un análisis que permita indicar "puntualmente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos que la peticionaria solicita, con lo cual se aclara que la Alcaldía Cuauhtémoc NO ES LA INSTANCIA correcta para acceder a la información solicitada, y mucho menos en el formato que fue requerido.

Se destaca además que la Alcaldía Cuauhtémoc no es la instancia encargada de dar publicidad a la legislación y normatividad vigente en la Ciudad de México, porque toda persona tiene acceso a la misma desde el momento en que se publica, verificando la correspondiente publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual funciona como medio de difusión de carácter permanente y de interés público respecto a la legislación de esta entidad federativa. De igual forma, se puede conocer el contenido de la legislación vigente, accediendo a la página electrónica del Congreso de la Ciudad de México.

Resulta también propicio indicar que, dentro de las peticiones de información contenidas en el Folio de solicitud: 092074324002713, se mencionan "**el Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información)**" así como **el Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información)**, y el "**Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México**", e inminentemente este Órgano Político Administrativo corresponde a una alcaldía, y no una Secretaría, como equivocadamente se pretende establecer en el folio de petición de información; ello tiene fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y consecuentemente, al responderse la petición de información, se proporcionó el texto del Manual Administrativo aplicable y vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, con lo que se dio puntual respuesta a lo solicitado.

Mismo caso acontece respecto de la "totalidad los **manuales de procedimiento** interno de su dependencia **en materia de cuidados**", porque como tal, esta entidad pública NO cuenta con un manual de procedimiento "en materia de cuidados", ya que se rige conforme al Manual Administrativo aplicable y vigente para este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, el cual fue proporcionado oportunamente a la peticionaria de información.

Finalmente, por cuanto hace a indicar "el medio por el cual difunde a todo el personal de la Secretaría (a la que se le solicite la información) la información en materia de cuidados y diga cómo se asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada", a proporcionar "en formato electrónico material soporte con el cual difunde entre el personal de la Secretaría (de la Secretaría a la que se le solicita la información) las políticas en materia de cuidados, es decir, oficios, circulares, acuerdos, protocolos, y correos electrónicos institucionales", y a la información referente a los "trabajadores sindicalizados, proporcione en formato electrónico y en su totalidad **las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (textos vigentes)**", este Órgano Político Administrativo está imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que como se indicó anteriormente, esta alcaldía es una entidad gubernamental distinta a una Secretaría, y "las **condiciones generales de trabajo**,

estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo", deben ser solicitadas directamente a la entidad sindical correspondiente.

2.- Por otra parte, pero en relación a lo señalado con antelación, se precisa que este Órgano Político Administrativo labora y se rige por los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y que su actuar se rige conforme al Manual Administrativo aplicable y vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, y conforme al referido manual, esta alcaldía carece un área que se encargue de realizar análisis legislativos, tareas, trabajos escolares, o bien, de elaborar documentos ad hoc a las necesidades de la población en que se mencionen o indiquen "específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores de estructura (confianza, servicio profesional de carrera, eventuales, honorarios) y de las y los trabajadores sindicalizados de base y confianza"; y solicitar que ello se proporcione, va en contra del principio general de derecho que dice "Impossibilium nulla obligatio est", dado que nadie está obligado a lo imposible; ello es así, porque claramente la entidad solicitante, realizó petición de información que no se tiene en los archivos de este Órgano Político Administrativo Obligado, y por lo tanto, en cumplimiento al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este sujeto obligado solo debe responder otorgando la información con la que cuenta, **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información, porque ello resultaría contrario a derecho.

3.- Se insiste en establecer en que esta Alcaldía Cuauhtémoc está imposibilitada para realizar las acciones necesarias, que lleven a elaborar un documento ad hoc a las necesidades de la peticionaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a las limitantes que impone lo dispuesto la correcta interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de México, en que se sustenta la idea de que las entidades públicas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y en el caso que nos ocupa, no existe ordenamiento legal que obligue a este Órgano Político Administrativo a elaborar un documento en que se plasme la información solicitada por la peticionaria en el Folio de solicitud: 092074324002713.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México y el cual a la letra señala: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Por su parte, el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Robustece lo anterior, lo que al respeto ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), organismo que ha emitido diversos criterios de interpretación que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la información, concretamente resulta aplicable el criterio 3/17, mismo que indica que: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

...”

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diecinueve de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **ocho al dieciocho de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha siete de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4287/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **dos de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a sus requerimientos.**

En ese sentido, de la revisión practicada a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* en su respuesta complementaria, se advierte que, para dar atención a los requerimientos hechos por la persona recurrente, proporcionó los enlaces electrónicos referentes a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía en Cuauhtémoc, Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc o bien pueden consultarse todos los manuales en la página de la alcaldía, Código de Conducta de la Alcaldía Cuauhtémoc y Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De igual forma, por lo que hace a los requerimientos referentes con el medio por el cual difunde a todo el personal la información en materia de cuidados y señalar como asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada, a remitir en formato electrónico material soporte con el cual difunde entre el personal de la Secretaría las políticas en materia de cuidados, es decir, oficios, circulares, acuerdos, protocolos, y correos electrónicos

institucionales y a la información referente a los trabajadores sindicalizados en la que solicita que se le proporcione en formato electrónico y en su totalidad las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo, el *sujeto obligado* señaló que está imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que es una entidad gubernamental distinta a una Secretaría, y las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo, deben ser solicitadas directamente a la entidad sindical correspondiente.

Por lo que ante dichos pronunciamientos, se advierte que el *sujeto obli*go no satisfizo la totalidad de la *solicitud*, toda vez que en relación a los requerimientos expuestos en el párrafo que antecede, la Dirección de Capital Humano es la encargada de administrar al personal de la Alcaldía de Coyoacán, coordinando la gestión de contratación, otorgamiento de prestaciones y pago oportuno de las Nóminas, vigilando que se cubran las necesidades para el cumplimiento de las funciones y planes del gobierno de la Alcaldía, al amparo de la Normatividad aplicable; supervisar que se den las prestaciones a las que son sujetos todos los trabajadores de la Alcaldía; definir las políticas laborales para promover la continuidad y el desempeño eficaz de los servidores públicos; procurar mantener relaciones armónicas con los servidores públicos y sus representantes sindicales, en un ambiente laboral digno, respetuoso y positivo; y supervisar, evaluar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el registro y control de los derechos y prestaciones en beneficio de los trabajadores adscritos en las unidades administrativas que conforman la Estructura Orgánica y de apoyo de la Alcaldía.

En ese sentido, la Dirección de Capital Humano cuenta con las atribuciones para realizar la búsqueda de la información solicitada, por tanto, al no haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus unidades competentes, lo cual no se traduce a la elaboración de un documento ad hoc, si no que en realidad se pregunta sobre una cuestión relativa a las propias personas trabajadoras de la Alcaldía y sobre la normatividad que rige su vida interna en caso de existir la misma.

Por tanto, la solicitud se encuentra parcialmente atendida; pues el *sujeto obligado* no garantizó una búsqueda exhaustiva de la información conforme a la normatividad en la materia.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *El sujeto obligado no dio una respuesta conforme a lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

- *oficio AC/DGA/62/2024, de fecha 11 de octubre de 2024*
- *oficio AC/DGA/SODA/JUDAP/003/2024, de fecha 11 de octubre de 2024*
- *oficio AC/DGA/DRH/00156/2024, de fecha 11 de octubre de 2024*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Alcaldía Cuauhtémoc**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La persona recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* dio una respuesta incompleta a su *solicitud* y que la misma no estuvo debidamente fundada ni motivada.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener en formato electrónico la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interno de la Alcaldía, los

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados, el Código de Conducta de la Alcaldía, el Código de Ética de la Administración Pública, el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, así como, solicitó que se le Indique el medio por el cual difunde a todo el personal de la Alcaldía la información en materia de cuidados y que diga cómo se asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada, que proporcione en formato electrónico material soporte con el cual se difunde entre el personal de la Alcaldía las políticas en materia de cuidados y por ultimo que, para el caso de trabajadores sindicalizados, proporcione en formato electrónico y en su totalidad las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo, y que se mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia.

Ante dichos requerimientos, el sujeto obligado indicó a través de la Unidad de Transparencia que, para dar atención a la solicitud, proporcionó un enlace electrónico mediante el cual la persona recurrente puede ingresar a la carpeta denominada “Manual Administrativo”, así mismo, la Dirección de Recursos Humanos se pronunció respondiendo ante cada uno de los diez cuestionamientos que en consideración a las facultades conferidas a esa Dirección por el manual administrativo aplicable, no se encuentra prevista la de intervenir en el Proceso Legislativo como es la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, e Inicio de vigencia de la Ley Orgánica el Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el análisis jurídico de la misma, razón por la cual esa área administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de responder favorablemente a la *solicitud*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, resulta importante señalar que la persona recurrente requirió que se le proporcionara de manera electrónica diversa normatividad, así como solicitó que le indicará específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia de las y los trabajadores.

En sentido el *sujeto obligado*, señalo que no podía dar una respuesta ya que conforme a lo establecido en el manual administrativo no cuenta con facultades para intervenir en el proceso legislativo y por lo tanto se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para dar una

respuesta, ante lo cual, el *sujeto obligado*, tiene la obligación de remitir la solicitud al sujeto obligado que considere con competencia para pronunciarse al respecto, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de a persona recurrente, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que únicamente proporcionó en enlace electrónico del manual administrativo requerido en el numeral 4.

Por otro lado, la persona recurrente solicitó que se le indicara el medio por el cual se difunde a todo el personal de la Alcaldía la información en materia de cuidados y que se le diga cómo se asegura que dicho personal reciba y lea la información proporcionada, así como que se le remita en formato electrónico material soporte con el cual se difunde entre el personal de la Alcaldía las políticas en materia de cuidados y por ultimo que, para el caso de trabajadores sindicalizados, proporcione en formato electrónico y en su totalidad las condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo, y que se mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los que se reconozca el trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia.

Ante lo cual, el *sujeto obligado* dio respuesta con el mismo pronunciamiento genérico con el que atendió cada uno de los requerimientos, ante lo cual la Dirección de Capital Humano pudo haberse pronunciado al respecto y dar una respuesta a lo solicitado, toda vez que es la encargada de administrar al personal de la Alcaldía de Coyoacán, coordinando la gestión de contratación, otorgamiento de prestaciones y pago oportuno de las Nóminas, vigilando que se cubran las necesidades para el cumplimiento de las funciones y planes del gobierno de la Alcaldía, al amparo de la Normatividad aplicable; supervisar que se den las prestaciones a las que son sujetos todos los trabajadores de la Alcaldía; definir las políticas laborales para promover la continuidad y el desempeño eficaz de los servidores públicos; procurar mantener relaciones armónicas con los servidores públicos y sus representantes sindicales, en un ambiente laboral digno, respetuoso y positivo; y supervisar, evaluar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el registro y control de los

derechos y prestaciones en beneficio de los trabajadores adscritos en las unidades administrativas que conforman la Estructura Orgánica y de apoyo de la Alcaldía.

En ese sentido, la Dirección de Capital Humano cuenta con las atribuciones para realizar la búsqueda de la información solicitada, por tanto, al no haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus unidades competentes, lo cual no se traduce a la elaboración de un documento ad hoc, si no que en realidad se pregunta sobre una cuestión relativa a las propias personas trabajadoras de la Alcaldía y sobre la normatividad que rige su vida interna en caso de existir la misma.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJP, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”., que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este Instituto al resolver el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4114/2024, votado por unanimidad el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, con la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, únicamente se puede dar por atendido el requerimiento 4 hecho en la *solicitud* referentes al Manual Administrativo, por lo tanto, **no se satisficieron los requerimientos 1,2,3,5,6,7,8, 9y 10**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*”.⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA**

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁹

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no dio una respuesta fundada y motivada en congruencia a lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

Deberá pronunciarse específicamente respecto a cada uno de los requerimientos hechos por la persona recurrente, en caso de declararse incompetente para dar respuesta a alguno de los puntos de la solicitud, deberá justificar dicha imposibilidad de forma fundada y motivada y realizar la remisión correspondiente.

Deberá hacer nuevamente una búsqueda exhaustiva entre las diversas áreas a su cargo, entre las cuales no podrá faltar la de la Dirección de Capital Humano a fin de que emita un nuevo pronunciamiento al respecto

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.